



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/572/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/012/2022

ACTORA: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERA PERJUDICADA: MARÍA TERESA NAVA ALFARO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/572/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del **dos de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional **Tlapa**, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/012/2022**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció la **C. -----**, en su carácter de Presidenta Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, a demandar de la autoridad **Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La resolución de fecha 28 de mayo de 2021, emitida en el Recurso de Revisión, promovido el 19 de mayo de 2021, en contra de la resolución de 15 de marzo del año en curso, emitida dentro del expediente sancionador ambiental identificado clave 012-003-EC-PROPAEG-039/2020-D.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad e invalidez, señaló a la tercera perjudicada, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente legal

por razón de territorio, en virtud de que el domicilio de la actora se encuentra ubicado en Ahuacuotzingo, Guerrero, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción VI, de Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, remitió el expediente a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3.- Mediante proveído de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa, tuvo por recibido el expediente de mérito y aceptó la competencia, por lo que admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCT/012/2022**, y ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y a la tercera perjudicada, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **veinte de junio y dos de agosto de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional presentado con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/572/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/012/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **dos de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **tres al nueve de marzo dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Primero.- La sentencia recurrida es ilegal por cuanto a que realiza una indebida interpretación al considerar que la supuesta omisión no es ambiental, por lo que la Procuraduría no está facultada para determinar responsabilidades, ni mucho menos imponer sanciones a la parte actora.

Al respecto, se establece que existe una análisis erróneo por parte la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, en el sentido de que considera que se trata de una situación de responsabilidad administrativa de un servidor público, más nunca observó que se trata de una responsabilidad ambiental, es decir, que el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, como un ente jurídico o persona moral oficial incurrió en una responsabilidad por omisiones al medio ambiente en detrimento de los pobladores de dicho municipio, a los cuales tiene la obligación de tutelar en el disfrute del derecho de un ambiente sano

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

para su desarrollo y bienestar, incurriendo en una responsabilidad ambiental, en este orden, el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, fue omiso en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en las fracciones IX, XX y XVII del artículo 11 de la 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, dichas fracciones a la letra se citan:

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

XX.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV V IX y X de este artículo;

XVII.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, en términos de la presente Ley y la LGEEPA;

Además de lo antes mencionado, el municipio fue omiso en no observar los reglamentos y normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de contaminación auditiva.

Con lo antes expuesto, es claro advertir que la sanción impuesta al municipio de Ahuacutzingo, fue por ser omiso en no atender la denuncia por contaminación auditiva y con ello la falta de observancia de las normas en materia ambiental de las cuales tiene atribuciones en materia de contaminación por ruido.

Respecto a que la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, no se encuentra facultada para determinar responsabilidades y mucho menos imponer sanciones; se establece en primer término, que dentro del expediente 012-003-EC-PROPEG-039/2020-P, no se impuso sanción a un servidor público en particular, se sancionó al H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero; en virtud de que se trata de una autoridad en materia ambiental que conforme al artículo 7, fracción IV, de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, los Honorables Ayuntamientos de los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales, o a través de los órganos o unidades administrativas, son autoridades en la entidad en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo tanto, el Municipio de Ahuacutzingo, le corresponde atender la contaminación auditiva por ruido de fuentes fijas.

Por consecuencia de lo antes establecido y en mérito de que los hechos denunciados, no fueron atendidos por el H. Ayuntamiento Municipal, pues este no dio cabal cumplimiento a la normativa ambiental, a pesar de que se trataba de una contingencia ambiental de contaminación por ruido, en perjuicio de la población de la cabecera municipal, lo que constituía un daño a la salud pública, en ese sentido, el numeral 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, establece con claridad las sanciones que se pueden aplicar por las violaciones de dicha ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, en asuntos de su competencia.

Segundo.- En consecuencia directa de la omisión desplegada por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, es evidente que la Sala Regional de Tlapa, no tomó en cuenta la calidad de garante que los Ayuntamientos tiene referente al deber de cuidado

o custodia de un bien jurídico protegido y tiene la obligación de actuar para prevenir cualquier afectación o determinado derecho fundamental, la calidad de garante antes mencionada, tiene relación directa con lo establecidos con los artículos 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo cual en la parte que nos constriñe a letra se cita.

Artículo 4 Constitucional

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 6 fracción VII de la Constitución del Estado de Guerrero.

El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines. El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa;

Con la omisión por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, es evidente que se vulneró el derecho pro humano de acceso a un medio ambiente sano para un adecuado desarrollo de los habitantes del mencionado municipio.

En este orden, en cumplimiento la Jurisprudencias antes señaladas y con fundamento en los artículos 71 y 75 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito la revocación de la sentencia recurrida, en razón de que es evidente falta de observancia de la normativa ambiental y como consecuencia la omisión en las atribuciones en dicha materia.”

IV.- Los argumentos que conforman los agravios expresados por la revisionista se resumen en los siguientes términos:

La autoridad recurrente refiere que la sentencia recurrida es ilegal por cuanto a que el Magistrado de la Sala Regional realizó una indebida interpretación al considerar que la supuesta omisión cometida por el H. Ayuntamiento Municipal no es ambiental sino administrativa, por lo que la Procuraduría no está facultada para determinar responsabilidades, ni mucho menos imponerle sanciones.

Al respecto, señala que la Sala Regional Tlapa realizó una incorrecta interpretación, toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, como ente jurídico o persona moral oficial incurrió en una responsabilidad por omisiones al medio ambiente en detrimento de los pobladores de dicho municipio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11, fracciones IX, XX y XVII, de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto en los reglamentos y normas

Oficiales Mexicanas vigentes en materia de contaminación auditiva.

Por lo anterior, solicita a este Pleno la revocación de la sentencia recurrida, en razón de que en su opinión es evidente falta de observancia de la normativa ambiental y como consecuencia la omisión en las atribuciones en dicha materia.

Esta Plenaria considera que los agravios planteados por la parte recurrente son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/012/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, para una mejor comprensión del presente asunto, este Órgano revisor considera pertinente establecer que la Sala Regional para declarar la nulidad del acto impugnado, se sustentó en los argumentos siguientes:

En primer término, la Sala Regional puntualizó que el acto impugnado consistía en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, derivada del Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente sancionador ambiental identificado con la clave 012-003-EC-PROPAG-039/2020-D, en la que se determina que el H. Ayuntamiento incumplió al requerimiento formulado por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero.

Asimismo, el Magistrado de instrucción señaló que la autoridad demandada no analizó debidamente los agravios hechos valer en el recurso de revisión número 012-003-EC-PROPAEG-039/2020-D, invocados por la ahora actora ----
-----, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, en los que manifestó que la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, era incompetente legal para substanciar, investigar y determinar responsabilidades de los servidores públicos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y de imponer sanciones, ya que dicha facultad corresponde al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, de acuerdo al artículo 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 1° de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Guerrero

Continúa manifestando la Sala Regional, que consideraba lo anterior, en virtud de que el artículo 10 fracción de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, establece las facultades que tiene la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, y que de dichas atribuciones ninguna le autoriza para sancionar a un servidor público, que en consecuencia, lo que debió hacer era dar vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el supuesto caso de que el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, no tuviera Órgano Interno de Control, para que dichas autoridades fueran las que determinaran si dicho Ayuntamiento municipal incurrió en alguna falta administrativa; circunstancia que no aconteció, sino que por el contrario, la autoridad demandada instauró el Procedimiento Ambiental 012-003-EC-PROPAEG-039/2020-D, y sancionó con una **multa de mil días** de Unidades de Medida de Actualización a la parte actora, por omisiones al cumplimiento de su deber del H. Ayuntamiento del Municipio en cita.

De igual forma, el Juzgador de primera instancia consideró que al hacer una lectura minuciosa artículo 10 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, resultaba evidente que la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, es la autoridad facultada para tramitar, resolver los procedimientos y sancionar a los infractores de las disposiciones legales en materia ambiental; que en esas circunstancias, se tiene que, si en el presente caso, el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, no infringió la citada Ley ambiental, sino que fue omiso en el cumplimiento de un requerimiento de la citada Procuraduría, que en consecuencia, la falta no corresponde a la ley ambiental, por lo que la autoridad competente el órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento multicitado, de acuerdo a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, de ahí que fuera evidente para la Sala Regional que la demandada, realizó una indebida aplicación del artículo 10 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Además, precisó que la autoridad demandada al producir contestación a la demanda aceptó que no era competente para sancionar por la omisión a sus

obligaciones al H. Ayuntamiento, que sin embargo, había actuado con base a una urgente necesidad de atender a la ciudadanía.

Por último, concluyó que la autoridad demandada había contravenido lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, ya que de lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, al desconocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, o el carácter con que lo emite, por lo que declaró la nulidad al actualizarse la causal prevista en el artículo 138, fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Una vez que han quedado claro las consideraciones que tuvo la Sala Regional para declarar la nulidad del acto impugnado, este Pleno procede a dar respuesta a los agravios invocados por la autoridad demandada en el recurso de mérito.

Es **infundado**, el agravio en el que refiere que fue incorrecto el criterio de la Sala Regional al señalar que la omisión cometida por el H. Ayuntamiento Municipal no era ambiental sino administrativa, ya que contrario a ello, la recurrente señala que el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, como ente jurídico o persona moral oficial incurrió en una responsabilidad por omisiones al medio ambiente en detrimento de los pobladores de dicho municipio.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis a la resolución primaria, que dio origen a la impugnada en el juicio principal, se observa que el Procurador de Protección Ambiental del Estado, sancionó con una multa de 1,000.00 Unidades de Medida de Actualización, lo que corresponde a **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, al H. Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, **por no haber proporcionado las autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento, con las cuales se pudiera determinar que las CC. -----, propietarias de los equipos de sonido con los cuales realizan el servicio**

de perifoneo en el centro de la cabecera Municipal de Ahuacotzingo, Guerrero, cumplen o no con la legislación ambiental del Estado, además, por incumplir con las medidas de seguridad ordenadas por la Procuraduría, con lo que se estableció que su conducta contravino sus obligaciones contenidas en el artículo 11, fracciones IX y XX Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

XX.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, IX y X de este artículo;

Asimismo, se ordenó dar vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por las omisiones en el cumplimiento de la Legislación Ambiental del Estado, en que incurrieron los servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacotzingo, Guerrero, a efecto de que procediera en los términos que establece la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Ahora bien, este Pleno comparte el criterio que estimó la Sala Regional al determinar que la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, no es competente para imponerle sanciones por omisiones a sus atribuciones, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Ahuacotzingo, Guerrero, tiene el carácter de **autoridad** en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7, fracción IV, de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

LEY 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley, la LGEEPA, los Bandos, Reglamentos y demás ordenamientos legales que incidan en la materia.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en la entidad en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado;

II.- La SEMAREN;

III.- La Procuraduría; como órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la SEMAREN y

IV.- Los Honorables Ayuntamientos de los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales, o a través de los órganos o unidades administrativas correspondientes.

En ese sentido, el H. Ayuntamiento de Ahuacotzingo, Guerrero, no puede ser sancionado por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, por **no haber proporcionado las autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento requeridos por la Procuraduría, con las cuales se hubiese podido determinar que las infractoras -----**
-----, cumplen o no con la legislación ambiental del Estado, toda vez que, tal conducta no es una infracción ambiental, sino que en todo caso es una conducta administrativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 49, fracción I, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Del precepto legal en cita, se observa que incurre en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto; en consecuencia, si la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, durante el desarrollo de la investigación, advirtió que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ahuacotzingo, Guerrero, pudieran resultar responsables de una conducta administrativa, se debe concretar dar vista y remitir las constancias al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, a efecto de que procediera con las investigaciones correspondiente, sin que la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, sancione a la dependencia Municipal, por incumplimiento a sus obligaciones.

Por último, debe decirse que las omisiones en que hubieran incurrido los integrantes del H. Ayuntamiento de Ahuacotzingo, Guerrero, en el ejercicio de sus funciones, no pueden considerarse como sujetos activos indirectos de la conducta en contra del equilibrio ecológico o el medio ambiente, ya que presuntamente **las personas que incurrieron en el daño ambiental por ruido fijo, derivado de la contaminación auditiva causado por los aparatos de sonido para el servicio de perifoneo fueron las CC. -----** -----, es por ello, que el incumplimiento a sus obligaciones del H. Ayuntamiento no puede considerarse como una omisión al medio ambiente en detrimento de los pobladores de dicho municipio, sancionable por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, sino que tal conducta constituye materia de responsabilidad administrativa, a la cual le resulta aplicable la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; de ahí que se comparte el criterio de la Sala Regional relacionado con la incompetencia legal de la autoridad demandada en el juicio principal.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resulta infundado el agravio invocado por la autoridad recurrente para modificar o revocar la sentencia combatida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/012/2022, en los términos siguientes:

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **infundado el agravio** invocado en el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/572/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente de origen número **TJA/SRTC/012/2022**, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS